



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00179-00
Accionante: Carlos Andrés Ruiz Montiel
Demandado: E.S.E Hospital La Unión.

ASUNTO: Admite demanda

Antes de entrar a decidir la admisión de la demanda, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de indicar el correo electrónico de la entidad demandada, del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual le asiste en atención a lo previsto en los Artículos 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P; no obstante, como los mismos reposan en la base de datos del Despacho se utilizará para lo pertinente.

Ahora bien, no habiendo otra precisión que hacer se entra a decidir sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos formales, legales, por ser competente por la cuantía y al haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instauró por conducto de mandatario judicial **Carlos Andrés Ruiz Montiel** en contra de la **E.S.E Hospital La Unión**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme al art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1°, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: TÓMESE de la base de datos del Despacho el correo electrónico de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se imparta las notificaciones de rigor, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: TÉNGASE al doctor Elkin Alberto Florez Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía 92.513.790 de Sincelejo (Sucre) y T.P No. 101.281 del C.S.J., como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.